

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00092-A****FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 26 y 27 establece que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que, la Constitución de la República en el artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 193, dispone que constituye prueba documental todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho;

Que, el artículo 194 del Código Orgánico de Procesos, establece que los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI-, en concordancia con lo determinado en el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcertada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 28 señala que el bachillerato es el nivel educativo terminal del Sistema Nacional de Educación, y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel, es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel,

se obtiene el Título de Bachiller;

Que, el artículo 197 del Reglamento ibídem, establece que, con el objeto de garantizar la movilidad estudiantil dentro de las instituciones del Sistema Nacional de Educación, las instituciones educativas deben expedir los siguientes documentos de certificación y registro a aquellos estudiantes que hubieren logrado los mínimos requeridos en los estándares de aprendizaje fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional: [...]4. Acta de grado. A los estudiantes de tercer año de Bachillerato que hubieren aprobado los exámenes escritos de grado; y, 5. Título de bachiller. Certificación que acredita que el estudiante ha cumplido con todos los requisitos del nivel;

Que, el artículo 198 del Reglamento General a la LOEI, establece que, para obtener el título de bachiller, el estudiante debe: 1. Obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10) que será un promedio ponderado de las siguientes calificaciones: i. El promedio obtenido en el subnivel de Básica Superior, equivalente al 30%; ii. el promedio de los tres (3) años de Bachillerato, equivalente al 40%; y, iii. la nota del examen de grado, equivalente en el promedio al 30%; 2. Haber aprobado las actividades de participación estudiantil obligatorias; y, los demás requisitos previstos en la normativa vigente. En el caso de las modalidades semi presencial y a distancia los estudiantes deben cumplir con los mismos requisitos;

Que, es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en el mejoramiento de la calidad educativa en las diferentes instancias del Sistema Educativo Nacional; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales j), t), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA REGULARIZAR EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN Y REFRENDACIÓN DE TÍTULOS DE BACHILLER OBTENIDOS ANTES DE LA EMISIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL-LOEI**

Artículo 1.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto regular el proceso de emisión de datos de refrendación de los títulos de bachiller de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, emitidos antes de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Intercultural –LOEI, que no han sido legalizados ni registrados.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las Direcciones Distritales de Educación y para todas las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos del presente Acuerdo Ministerial, se contemplan las siguientes definiciones:

- a) Regular:** Consiste en establecer las normas, reglas o principios a las que deben sujetarse los individuos frente a una situación específica;
- b) Legalizar:** Acto Administrativo llevado a cabo por autoridad competente mediante el cual previa verificación certifica la autenticidad de una firma que aparece en un documento;
- c) Número de refrendación:** Número o código con el cual se legaliza el título de bachiller;
- d) Plataforma informática:** Herramienta tecnológica, indispensable para almacenar distintos tipos de información que, según su concepción, pueden ser consultados en línea a nivel mundial;
- e) Título de bachiller:** Certificación que acredita que el estudiante ha cumplido con todos los requisitos del nivel; y,
- f) Estudios libres o por sus propios derechos:** Trámite administrativo a través del cual las personas que se consideran aptas se someten al proceso para la obtención del título de bachiller, ante la Dirección Distrital de Educación de su jurisdicción (ex Direcciones Provinciales de Educación).

Artículo 4.- Requisitos.- Para proceder a regular, legalizar, emitir datos de refrendación y registro en la plataforma informática “*Consulta en línea de títulos de bachiller*”, el usuario deberá presentar en la Dirección Distrital de Educación lo siguiente:

- 1.- Solicitud dirigida al Distrito Educativo al que pertenece la institución educativa, a través del Módulo de Gestión de Atención Ciudadana MOGAC;
- 2.- Documento de identificación: Documento oficial que permite identificar a una persona, al cual se lo conoce como cédula de ciudadanía, pasaporte o carné de refugiado, según corresponda. De este documento, no será necesario la entrega de una copia, solamente se requerirá su presentación; y,
- 3.- En caso de contar con Título de Bachiller o Acta de Grado original con datos de refrendación, certificación de la institución educativa que corresponda y el nivel distrital no pueda validar los referidos datos, por no contar con los archivos físicos, el ciudadano deberá presentar una declaración juramentada ante Notario Público en la que bajo pena de perjurio declare que la información constante en el Acta de Grado y Título de Bachiller es fidedigna, lo que permitirá acreditar la culminación de los estudios de bachillerato.

Artículo 5.- Procedimiento.- El procedimiento para regular, legalizar, emitir datos de refrendación y registro en la plataforma informática “*Consulta en línea de títulos de bachiller*”, es el siguiente:

1.- De las Direcciones Distritales de Educación:

a) Cuando la información se encuentre en los archivos físicos y digitales del Ministerio de Educación (Direcciones Distritales)

En aquellos casos en los que el usuario posea el Título de Bachiller y/o Acta de Grado sin datos de refrendación y el nivel distrital dispone de los archivos físicos o digitales que permitan validar la información; la División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación presentará ante la Coordinación Zonal la siguiente información:

- 1.- Cuadro General de Calificaciones (del año lectivo en el cual el ciudadano terminó sus estudios), certificado por la institución educativa respectiva;
- 2.- Nómina oficial de graduados (correspondiente al año lectivo en el cual cumplió con los requisitos indispensables para la obtención del título de bachiller y acta de grado), con firma y sello de ingreso de la Ex-Dirección Provincial de Educación; y,
- 3.- Informe técnico de la División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, que sustente el caso.

b) Cuando la información no se encuentre en los archivos digitales del Ministerio de Educación (Direcciones Distritales)

En aquellos casos en los que el usuario posee el Título de Bachillero y/o Acta de Grado con datos de refrendación, y el nivel distrital no dispone de los archivos físicos o digitales que permitan validar la información; la división distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación presentará ante la Coordinación Zonal la siguiente información:

- 1.- La declaración juramentada ante Notario Público, presentada por el usuario;
- 2.- La “Ficha de registro de información de bachilleres a nivel nacional”, que se utiliza en el proceso de titulación con las respectivas firmas del Director Distrital de Educación, observando el “Instructivo de Titulación 25 años”, emitido por la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; y,
- 3.- Informe técnico de la División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, que sustente el caso, el mismo que deberá ser presentado dentro de los 15 días laborables contados a partir de la recepción de la solicitud del usuario.

2.- De las Coordinaciones Zonales:

La Coordinación Zonal sobre la base del informe técnico emitido por el nivel distrital, ficha de registro, documentos de identificación del usuario y de ser el caso, declaración juramentada, procederá a emitir la Resolución respectiva, misma que, será puesta en conocimiento del Nivel Central a través de la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

3.- Del Nivel Central:

El Nivel Central, a través de la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, específicamente mediante la Dirección Nacional de Regulación de la Educación, con la documentación respectiva, remitida por el Nivel Zonal, procederá a asignar datos de refrendación (número y fecha), los mismos que serán visualizados en la plataforma informática “*Consulta en línea de títulos de Bachiller*”, en el plazo máximo de 3 días laborables.

Artículo 6.- Modalidad de estudios libres o por sus propios derechos.- Los usuarios que optaron por la modalidad de estudios libres, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Calificaciones debidamente legalizadas por parte de la institución educativa a la que fuera asignado mediante resolución; y,
- b) Acta de grado y título de bachiller emitido por la institución educativa conforme la

resolución, aun cuando no hayan logrado ser refrendadas por las Ex-Direcciones Provinciales de Educación en el tiempo pertinente, previa verificación.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Se responsabiliza a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de Educación, a través de su unidad de apoyo seguimiento y regulación de la educación, la implementación, ejecución y control del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Las Direcciones Distritales de Educación serán las responsables de verificar la autenticidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los procedimientos elaborados por el Nivel Central, que permitan la atención a los usuarios, en lo referente a los trámites regulados a través del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Los usuarios que soliciten la emisión de un título de bachiller de instituciones educativas cerradas o intervenidas, estarán sujetos a verificaciones adicionales que permitan la validación de la documentación presentada.

CUARTA.- Los usuarios que no cuenten con documentación alguna que demuestre que efectivamente terminaron sus estudios y requieran obtener el título de bachiller deberán sujetarse a las disposiciones legales vigentes, optando por uno de los programas ofertados por la Autoridad Educativa Nacional como es el programa de bachillerato intensivo y/o presentarse al examen de acreditación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Se responsabiliza a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, para que dentro del plazo de 60 días, contado a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, expida y socialice el instructivo para la implementación del presente instrumento normativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Octubre de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

**FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN**